

INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO 1065 DEL 09-06-2022 PROCESO RADICADO N° 2021-382 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

DIEGO LOPEZ <diegohlopezabogado@gmail.com>

Mié 15/06/2022 12:31

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
Armenia (Q).

Cordial saludo

Mediante el presente, me permito adjuntar dentro de los términos legales, el documento contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del Auto 1065 del 09-06-2022 emanado del Despacho, Radicado 2021-382.

Agradezco dar el trámite correspondiente.



DIEGO HERNÁN LÓPEZ HERRERA



(036) 738 06 85 - 304 668 08 06



Calle 20 N° 12 - 08 oficina 103
Edificio la Portada, Armenia - Quindío



www.ejelegal.com.co



Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
Armenia (Q)

Asunto: Interposición recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto 1065 de Junio 09 de 2022.

DIEGO HERNÁN LÓPEZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18'495.325 y Tarjeta Profesional N° 272170 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de las Señoras MARIA NORA BARRETO MONROY, RAQUEL BARRETO DE MORENO Y MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, debidamente identificadas dentro del proceso de Sucesión Testada de la Señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, con radicado N° 2021-382, me permito interponer el recurso enunciado, con fundamento en los siguiente:

Se presenta alzada en contra del Auto 1065 de Junio 09 de 2022, por considerar que el despacho realizó apreciaciones de facto no acordes a la realidad y a las pruebas allegadas al plenario, igualmente por violación a las normas procesales establecidas, así:

Consideraciones del Auto recurrido y elementos de facto en los antecedentes.

*1.- Revisado el plenario, del caso en estudio se observa bajo el consecutivo 20 constancia de envío por correo electrónico del auto de apertura de la sucesión, del cual se depreca la reposición y se cuestiona su notificación, al correo abogados@ejelegal.com.co, correspondiente presuntamente al apoderado de los señores María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno y María Lucila Barreto de Mulford, a más que revisada la demanda se encuentra que el abogado López Herrera no indicó al despacho su dirección de notificaciones y en los poderes otorgados obra correo diferente al cual le fuera remitida la notificación frustrada por parte del centro de servicios, por lo cual se supone que la servidora encargada de tal función acudió a la dirección citada en el membrete de la oficina del abogado. **(Aparte fielmente sustraído del auto 1065 del 09-06-2022)***

Si bien es cierto que el suscrito, de manera involuntaria omitió mencionar en el escrito de la demanda el correo electrónico diegohlopezabogado@gmail.com registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, tal radicación junto con sus anexos se realizó desde dicho correo y a este llegó la notificación del recibido. También cabe mencionar que a pesar de no estar enunciado el correo electrónico en el escrito de la



demanda, este aparece en cada uno de los poderes de representación allegados como anexos, razón por la cual, con un simple análisis documental de parte del funcionario judicial encargado, se hubiese podido verificar que sí existía la posibilidad de realizarse las notificaciones debidas.

2.- Descendiendo al estudio, se tiene una vez revisado el plenario, que la parte actora, en ninguno de los apartes del libelo, se refiere explícitamente al trámite de apertura de sucesión testada, no obstante indica en el capítulo de pruebas adjuntar copia del testamento abierto contenido en la escritura pública 3185 del 16 de noviembre de 2005, sin embargo la citada prueba no fue adosada junto con la demanda, hecho que el despacho involuntariamente pasó inadvertido en su momento y, que probablemente fue lo que indujo al yerro de ordenar la apertura intestada. **(Aparte fielmente sustraído del auto 1065 del 09-06-2022)**

En relación a la apreciación hecha por el Despacho, cuando afirma que el apoderado de la parte accionante, no especificó si la sucesión correspondía a una testada o intestada, cabe mencionar, que es el Juez en su poder dispositivo, con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P, que reza: **"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada,"** (negritas y subrayado fuera de texto) quien a pesar de que "se indique una vía procesal inadecuada", debe darle trámite al proceso y optar por admitir, inadmitir o rechazar la demanda, lo que efectivamente sucedió.

Es necesario también indicar, que ni el apoderado, ni sus representadas omitieron u ocultaron información al Despacho, menos que actuaron de mala fe para inducirlo en error llevándolo a admitir un procedimiento equivocado.

El Artículo 90 del C.G.P. guarda estrecha concordancia con las facultades otorgadas al Juez, consagrados en la misma codificación en su artículo 42 numeral 5° **"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"**. (Negritas y subrayado fuera de texto)

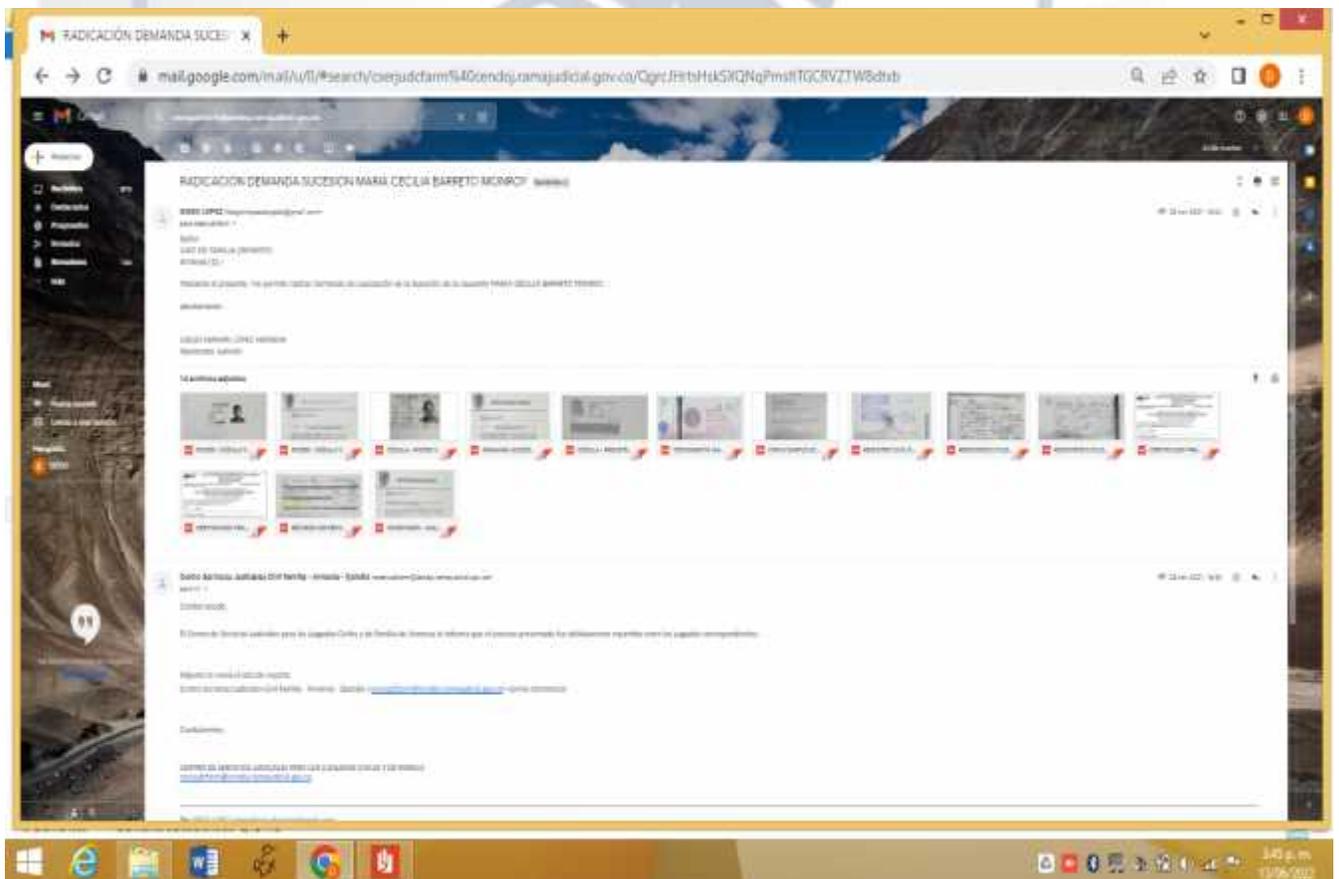
Es entonces como se equivoca el Despacho al trasladar la responsabilidad del error cometido al apoderado de las demandantes, pues la ley, como se dijo antes, faculta al Juez para tomar decisiones como director del proceso que es.



Otro error grave, lo constituye el argumento esbozado por el Despacho en el auto recurrido, afirmando que se cometió una falta a la verdad por parte de las demandantes y que esto lo conllevó a un yerro por el hecho de haber anunciado en el escrito de la demanda la existencia de un testamento y supuestamente no haberlo adosado como prueba. Situación esta totalmente alejada de la realidad, ya que efectivamente el Testamento se anunció y anexó como prueba al momento de radicar la demanda. Situación distinta se avizora para el operador jurídico, ya que el funcionario encargado de subir los documentos al expediente, pudo no haberlo hecho, tal y como sucedió según lo nuestro análisis.

El argumento expuesto por el suscrito tiene soporte en el mensaje de datos de radicación de la demanda, enviado al Centro de Servicios Judiciales el día lunes 22 de Noviembre de 2021 a las 16:06, desde el correo electrónico diegohlopezabogado@gmail.com constante de 14 archivos adjuntos, incluyendo el mentado testamento.

– Ver imagen–



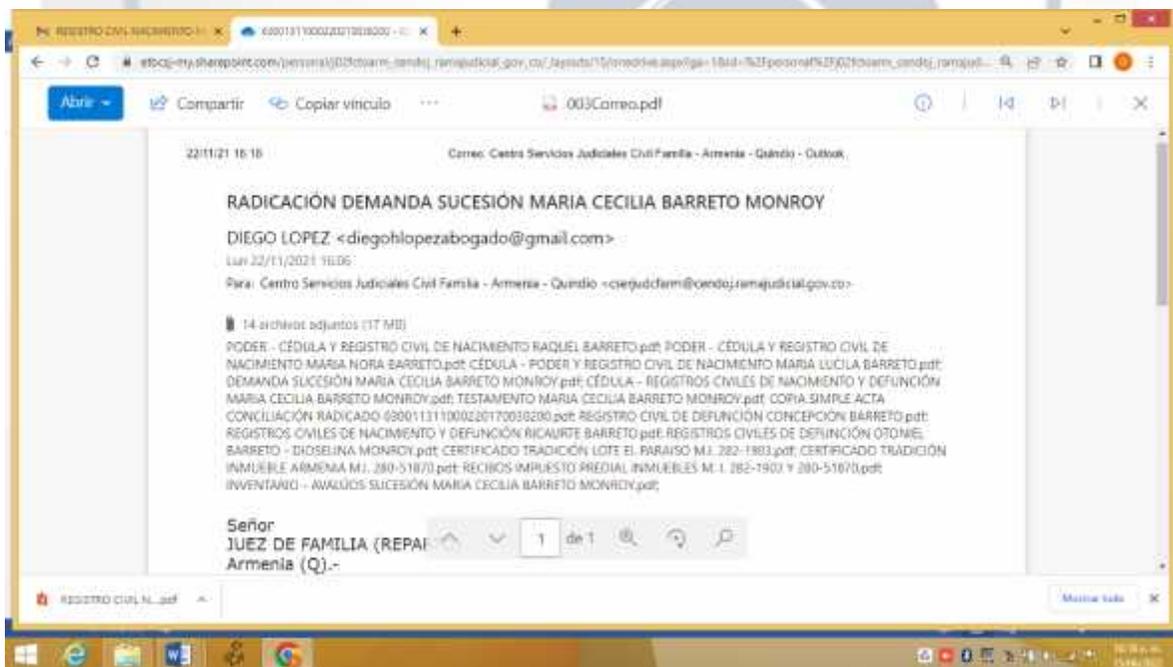
Se adjunta al presente, imagen del correo de radicación de la demanda, donde manera clara se observa revisando de izquierda a derecha, que el archivo anexado en formato PDF del testamento elevado mediante Escritura Pública N° 3185 del 16 de Noviembre de 2005, Notaría Cuarta



Corroborando de esta manera, que el testamento no solo se mencionó, sino que oportunamente se adjuntó como prueba para estudio del Despacho. Razón suficiente para desmontar el argumento del Juzgado y demostrar que nunca hubo ocultamiento o falta a la verdad por parte de los demandantes como hoy erradamente se sostiene con el fin de pretender iniciar proceso sancionatorio en contra del suscrito y de sus representadas.

También servirá como argumento, demostrar mediante la siguiente imagen obrante en el archivo 003 del expediente digital del proceso, en la que se menciona en el renglón 4, segundo archivo, la existencia del testamento de la Señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, como archivo adjunto de los catorce (14) anexados.

Ver archivo 003 de la carpeta digital del proceso.



Se suma a lo anterior, el error en la verificación por parte del funcionario, de la carpeta digital del proceso, más precisamente lo atinente al archivo 001 INDICE.XLSX archivo Excel, fila 27 con orden numérico 17 en lo correspondiente al mentado Testamento, subido al expediente digital el 24 de noviembre del 2021. De esta manera se desvirtúa cualquier hecho irregular, ocultamiento de información o falta a la verdad por parte de los demandantes, lo cual se puede corroborar verificando la información contenida en la siguiente imagen.

–ver imagen de carpeta digital, 001 índice XLSX archivo Excel–



Excel 000Índice Guardado Buscar (Alt + Q) diegohtzabogado@gmail.com

Mostrando 1 - 1 (para un total de 1 página)

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Número Documento	Fecha Origen Documento	Fecha Ingresado al Expediente	Origen Documento	Número Páginas	Página Inicial	Página Final	Formato	Tamaño (KB)	Origen Digitalizado en	Observaciones
001	2021/09/01	2021/09/01	0	1	1	1	pdf	48	Electronico	
002	2021/09/01	2021/09/01	3	1	2	2	pdf	28	Electronico	
003	2021/09/01	2021/09/01	4	1	2	2	pdf	79	Electronico	
004	2021/09/01	2021/09/01	4	4	8	12	pdf	2,082	Electronico	
005	2021/09/01	2021/09/01	5	1	12	18	pdf	1,589	Electronico	
006	2021/09/01	2021/09/01	6	1	18	28	pdf	1,877	Electronico	
007	2021/09/01	2021/09/01	7	4	16	31	pdf	1,999	Electronico	
008	2021/09/01	2021/09/01	8	1	32	34	pdf	1,894	Electronico	
009	2021/09/01	2021/09/01	9	1	35	37	pdf	77	Electronico	
010	2021/09/01	2021/09/01	10	1	38	39	pdf	99	Electronico	
011	2021/09/01	2021/09/01	12	1	40	44	pdf	1,051	Electronico	
012	2021/09/01	2021/09/01	12	1	40	44	pdf	871	Electronico	
013	2021/09/01	2021/09/01	13	1	46	46	pdf	388	Electronico	
014	2021/09/01	2021/09/01	14	1	50	58	pdf	704	Electronico	
015	2021/09/01	2021/09/01	15	1	50	58	pdf	1,137	Electronico	
016	2021/09/01	2021/09/01	16	1	54	58	pdf	848	Electronico	
017	2021/09/01	2021/09/01	17	1	57	58	pdf	1,013	Electronico	

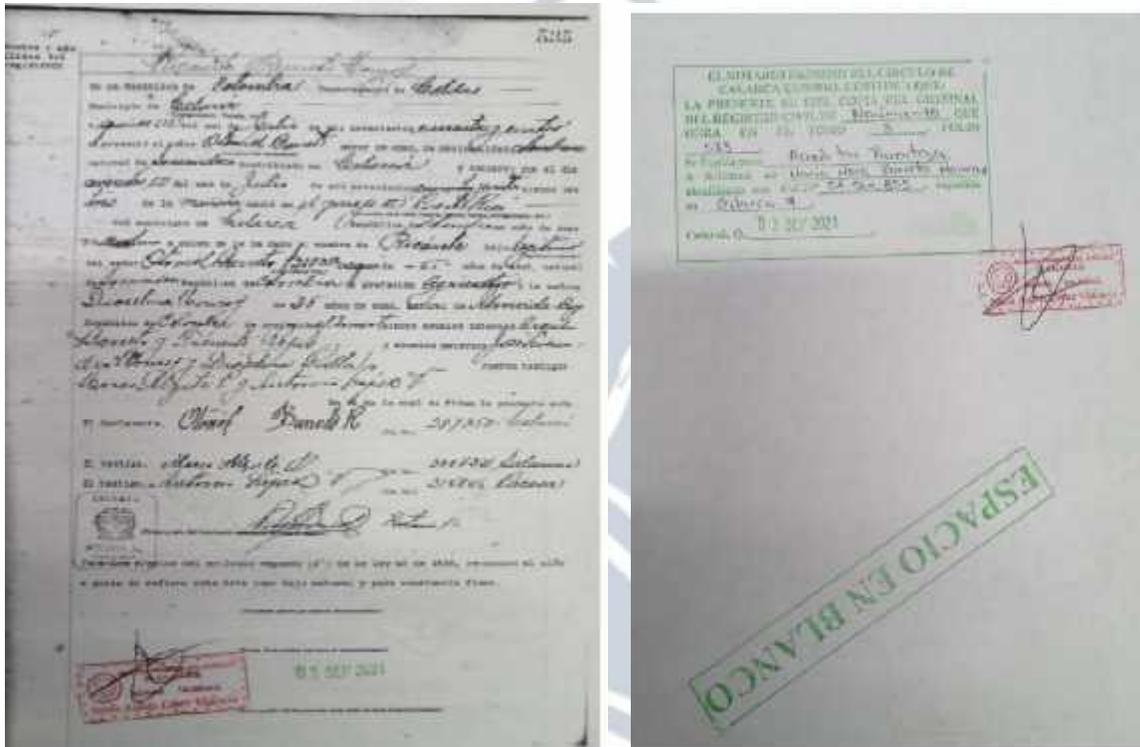
3.- También se desprende de los hechos demandatorios, que los aperturantes del trámite, conocen de la existencia de una persona que denominan “compañera sentimental” del fallecido señor Ricaurte Barreto, pero no la convocan para efectos del requerimiento que consagra el art 492 del CGP, como lo hicieran frente a las señoras Martha Lucia Barreto de Chaar, Ana Ceila Barreto Monroy y Jorge Mario Barreto Guzmán, de quienes no se demostró su vocación hereditaria y por lo tanto no fueron llamadas al inicio de este asunto, por el despacho. **(Aparte fielmente sustraído del auto 1065 del 09-06-2022)**

Frente a la consideración del Despacho, relacionada con el conocimiento de la existencia de la Señora MARY HERNANDEZ ALDANA, a la cual el suscrito se refirió como “compañera sentimental”, es necesario mencionar que al momento de radicar la demanda, no se logró establecer que la Señora HERNANDEZ ALDANA, tuviese la calidad de “Cónyuge” del Señor RICAURTE BARRETO MONROY, ya que al abordar la investigación documental correspondiente, esto es, verificación del Registro Civil de Nacimiento del Legatario, en este NO apareció la nota marginal de matrimonio, lo que nos llevó a concluir que no estaba casado.

Tan cierto es lo expuesto por el suscrito, que basta que el operador judicial realice una corroboración de la información contenida en el Registro Civil de Nacimiento del Señor BARRETO aportado como anexo de la Demanda, para dilucidar que efectivamente al momento de radicación de la sucesión tal calidad no estaba registrada como Nota Marginal. Por tal razón no se puede imputar al suscrito o a sus representadas, mala fe o falta a la verdad, pues se actuó conforme a la información documental encontrada y allegada al Despacho.

Se anexa imagen del Registro Civil de Nacimiento del Señor BARRETO MONROY, en el cual a la fecha de expedición NO se observa Nota Marginal de Matrimonio con la Señora MARY HERNANDEZ ALDANA.

–La imagen fue tomada de la carpeta digital del proceso, hallada en el archivo 14 –



Sin embargo y actuando con fundamento en la lealtad procesal, el suscrito, luego de haber radicado la demanda, continuó investigando respecto del estado civil de ambas personas, para tal efecto, encontró el Registro Civil de Nacimiento de la Señora HERNANDEZ ALDANA con Indicativo Serial N° 43720895 en la Notaría Única de Montenegro (Q), el cual fue expedido el día 25 de enero de 2022; así mismo se indagó sobre la existencia de un Registro Civil de Matrimonio a nombre de ella, recibiendo de parte de la Notaría una respuesta negativa. Aun así, en el Registro de Nacimiento de la Señora HERNANDEZ ALDANA expedido el 25 de enero de 2022, NO se evidenció la Nota Marginal de matrimonio, lo que nos llevó a concluir que efectivamente no existía vínculo matrimonial entre ellos al momento de la radicación de la sucesión y por tal razón no se mencionó como cónyuge para ser convocada al proceso, con fundamento en los artículos 492 del C.G.P. y 1014 del Código Civil.

Del Registro Civil de Nacimiento de la Señora MARY HERNANDEZ ALDA se anexa copia como archivo adjunto del recurso.



A pesar de no haber encontrado información documental que demostrara la existencia de un matrimonio entre ellos, en un acto de buena fe, lealtad procesal y transparencia de nuestra parte, se hizo mención de la existencia de la Señora HERNANDEZ ALDANA, para que si a bien lo tenía el Despacho, la convocara al proceso para demostrar su calidad de cónyuge.

Ahora bien, podría haber razón en la censura anunciada en contra nuestra tanto de parte del Juzgado como de la Señora HERNANDEZ ALDANA, si en el escrito contentivo de la demanda, NO se hubiese mencionado su nombre y/o se hubiese ocultado su existencia. Pero como se puede evidenciar en el numeral 10 del acápite de "HECHOS" de la demanda, se menciona a la Señora HERNANDEZ ALDANA como "compañera sentimental" del Señor BARRETO, ya que no se tenía información de si eran o no casados, solo se sabía que convivían desde hacía años, manifestación que obra dentro del proceso en el archivo 004 de la carpeta digital, el cual se transcribe:

1. El predio rural denominado "El Paraíso", ubicado en el Municipio de Calarcá (Q), identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 282-1903 se encuentra actualmente en posesión de la Señora MARY HERNÁNDEZ ALDANA, compañera sentimental del Señor RICAURTE BARRETO MONROY.

Sumado a esto y como lo indica el recurrente en el numeral quinto de su escrito, la Señora HERNANDEZ ALDANA, "aduce" haber conocido que mis representadas iniciaron el proceso de sucesión sin incluirla en su



calidad de cónyuge. Por obvias razones y como se explicó en renglones anteriores, no se mencionó para incluirla como cónyuge porque no se conocía su estado civil ni el del Señor BARRETO MONROY circunstancia que impedía jurídicamente vincular a la Señora HERNANDEZ a un proceso en el cual no se avizoraba interés por activa ni legitimación en la causa; además, como se expone y se demuestra con la incorporación al presente de los Registros Civiles de Nacimiento de ambas personas en los cuales no aparece nota marginal de matrimonio, la actuación adelantada no obedeció a que se estuviera obrando de mala fe, de forma caprichosa, temeraria o por simple voluntad o interés de mis representadas de negar derechos que ella pudiese ostentar dentro del proceso.

Siendo así las cosas, considera el suscrito, que con la simple lectura del numeral quinto del escrito del recurrente, se concluye que la señora HERNANDEZ ALDANA a pesar de que no fue mencionada como cónyuge, su existencia tampoco fue negada u ocultada al Juzgado con la intención de que no fuese convocada al proceso, tal y como se puede confirmar revisando el escrito de la demanda, el cual fue redactado de manera tal que la Señora Juez pudiese tener conocimiento de su existencia y llegase a tomar las decisiones pertinentes.

Téngase también presente por parte del Despacho y de la contraparte, que este tipo de actuaciones son públicas, pues tal y como lo ordena el inciso 1° del Artículo 490 C.G.P, por parte del suscrito se solicitó en el acápite de "PRETENCIONES" lo siguiente:

Con fundamento en los anteriores hechos, le solicito al señor Juez, se sirva:

1. Declarar abierto y radicado en su Despacho el proceso de sucesión de la causante y además disponga:
 - a. Ordenar el emplazamiento por edicto de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 490 del Código General del Proceso. (Aparte copiado del escrito de la demanda, acápite de las pretensiones).

Por tal razón, ya sea mediante el emplazamiento de ley o por intermedio de alguna de las hermanas del Señor BARRETO, la Señora HERNANDEZ ALDANA se iba a enterar de la interposición de la Demanda de Apertura de sucesión, situación que efectivamente sucedió, pues fue la misma familia quien le informó que mis representadas habían decidido iniciar el proceso, hecho que le permitió por intermedio de su apoderado, remitir al juzgado oficio de aceptación de la herencia con base en la prueba de la existencia del Registro Civil de Matrimonio que por obvias razones sí se



encontraba en su poder y no en el nuestro, de lo contrario lo hubiésemos hecho saber al Despacho en la Demanda. Registro que hizo valer ante el Juzgado para ser reconocida como heredera por transmisión de los Derechos de su Cónyuge fallecido mediante auto del 07 de Diciembre de 2021.

Con base en lo anterior, puedo afirmar con grado de certeza, que hasta la fecha no hemos actuado de mala fe o con falta a la verdad, y que por el contrario, se ha actuado de manera transparente y fundamentada en las pruebas documentales obtenidas.

*4.- Como quiera que, de los hechos acontecidos y la información suministrada, se puede derivar alguna falta a la verdad, por las demandantes o su apoderado, o ambos, se dará inicio al incidente previsto en el art 86 del CGP, con el fin de establecer si hay lugar a imponer la sanción allí establecida, tal como lo solicita la parte recurrente. **(Aparte fielmente sustraído del auto 1065 del 09-06-2022)***

Frente a la consideración del Despacho, de dar inicio al incidente previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso a solicitud del recurrente, debo expresar mi desacuerdo, ya que como se ha venido mencionando, basta con verificar por parte de la Señora Juez, que tanto el suscrito como mis representadas, hemos actuado con total apego a la lealtad procesal y a la ética profesional, situación que se evidencia con el análisis del Registro Civil de Nacimiento del Señor BARRETO, al igual que el de la Señora HERNANDEZ ALDANA, en los cuales al momento de su expedición no se halló prueba alguna de la existencia de matrimonio entre ellos. Sumado a esto, desde el comienzo del proceso, el suscrito nunca ocultó información o suscribió verdades a medias, pues siempre hizo mención de la existencia tanto de la Señora HERNANDEZ ALDANA, como del Testamento y del Acta de Conciliación surtida el 16 de Octubre de 2018 ante este mismo Despacho, lo cual puede ser verificado revisando nuevamente el expediente digital en el cual aparecen estos documentos anexados mediante el correo electrónico de radicación de la demanda.

*Por haber resultado vencida parcialmente la recurrida en este asunto se condena en costas en un 50% que deberán pagar a prorrata, por la secretaría procédase a la liquidación de las mismas, previa fijación de las agencias en derecho. **(Aparte fielmente sustraído del auto 1065 del 09-06-2022)***

En cuanto a la consideración del Despacho, de condenar en costas a mis representadas, igualmente manifiesto mi inconformismo, ya que como mencioné antes, nuestra actuación fue leal y transparente, siempre se fundamentó en la valoración realizada a los documentos obtenidos para ser aportados como pruebas del proceso; además NUNCA SE OCULTÓ



LA EXISTENCIA DE LA SEÑORA HERNANDEZ ALDANA, MUCHO MENOS SE PRETENDIÓ NEGAR SUS DERECHOS. TAMPOCO SE OCULTÓ LA EXISTENCIA DEL TESTAMENTO, POR EL CONTRARIO, ESTE FUE ANEXADO JUNTO CON EL ACTA DE CONCILIACIÓN EN EL CORREO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA.

Fundamentándose en las pruebas documentales recolectadas, se había llegado a la conclusión con base en el artículo 1047 del Código Civil, que para el momento de la radicación de la demanda, mis representadas eran quienes ostentaban el mejor derecho para ser reconocidas como herederas en tercer grado al no existir descendientes, ascendientes o cónyuge de su hermana MARIA CECILIA BARRETO MONRROY, ni descendientes, ascendientes o cónyuge del Señor RICAURTE BARRETO MONROY; sin embargo y esto es necesario recalcarlo nuevamente, el suscrito en la demanda hizo mención de la existencia de la Señora HERNANDEZ ALDANA como compañera sentimental del fallecido, también del Testamento y del Acta de Conciliación, anexándolos en el correo electrónico mediante el cual se radicó, para que el Despacho tuviera conocimiento. Nada se ocultó.

Teniendo en cuenta lo dicho, se desvirtuaría lo conceptuado por el Despacho, ya que nuestra actuación se ajustó siempre a Derecho y a lo encontrado y soportado en los documentos anexados para el momento de la radicación de la demanda. Manifestación que considero, deberá ser analizada y verificada nuevamente, contrastándola con el expediente digital y demás argumentos expuestos, con el fin de eliminar todo asomo de duda.

De ratificarse la decisión de condenar en costas a mis representadas, se estaría incurriendo en una abierta violación al debido proceso Artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta la indebida valoración de las pruebas allegadas.

Frente a la Decisión del Juzgado en su parte resolutive:

Quinto: Ordenarla apertura del trámite incidental consagrado en el art 86 del CGP contra parte del Profesional del derecho Diego Hernán López Herrera y sus representadas señoras María Lucila Barreto de Mulford, Raquel Barreto de Moreno y María Nora Barreto Monroy, impóngase al mismo el trámite previsto en el art 127 y siguientes del Código General del Proceso, en firme este proveído procédase al traslado respectivo. **(Aparte fielmente sustraído del auto 1065 del 09-06-2022)**

Encuétrase el suscrito en total desacuerdo con la decisión del Juzgado, ya que como se dijo antes, la actuación procesal de nuestra parte siempre ha estado ajustada a Derecho, se han aportado todos los documentos necesarios para sustentar nuestro proceder, no se ha faltado a la verdad ni se ha ocultado información.



Por el contrario, el error debe ser aceptado por el Despacho como gesto de reconocimiento de una falla humana en el servicio judicial, en la cual cualquiera puede incurrir sin llegársele a imputar intenciones oscuras. Falla que consistió en la omisión de realizar con debida diligencia el análisis juicioso de los documentos aportados como sustento de la Demanda; al igual que en la revisión con detalle de lo expresado por parte del apoderado judicial en el acápite de HECHOS del mismo escrito.

Es evidente, que la alegada falta de información o falta a la verdad expresada en el auto recurrido, es un error judicial que pudo haber obedecido, ya sea exclusivamente al análisis equivocado del funcionario sustanciador o al error de la persona encargada de subir a la plataforma las pruebas documentales incorporadas como anexos de la demanda al momento de someterla a reparto.

Considera el suscrito, que no le asiste razón fáctica y menos legal al Juzgado para decidir ordenar la apertura del incidente contemplado en el Artículo 86 del Código General del Proceso con respecto a las demandantes y a su apoderado.

Séptimo: *Condenar en costas en un 50% a las señoras María Lucila Barreto de Mulford, Raquel Barreto de Moreno y María Nora Barreto Monroy, por haber resultado parcialmente vencidas, teniendo en cuenta las peticiones que se resolvieron en este trámite, por la secretaría procédase a la liquidación de las mismas, previa fijación de las agencias en derecho. (Aparte fielmente sustraído del auto 1065 del 09-06-2022)*

Al realizar un análisis consciente de los argumentos expuestos por el suscrito en relación a la decisión que se controvierte, deberá el Juzgado en un acto de reconocimiento y aceptación de la falla humana cometida en el servicio de justicia, proceder a dejarla sin efecto, ya que de manera suficiente se ha demostrado que no se puede imputar culpa alguna al suscrito o a sus representadas, pues se ha obrado con absoluta transparencia y lealtad procesal al no ocultar información o faltar a la verdad.

Basta con regresar nuevamente al tan necesario análisis y verificación de lo contenido en el expediente digital, para entender que efectivamente el error de apreciación o de interpretación, no proviene de parte de los demandantes.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito al Despacho de la Señora Juez, que atendiendo las reglas de la sana crítica, del debido análisis y valoración de las pruebas y de lo expresado por el suscrito con total grado de veracidad, REVOQUE



parcialmente el auto recurrido en cuanto a la parte resolutive contenida en los numerales Quinto y Séptimo, los cuales comportan irregularidades fácticas y legales contrarias a los intereses de las demandantes, máxime cuando se ha demostrado diligencia y compromiso por parte del suscrito y sus representadas dentro de la actividad procesal, pues como se expresó, antes y después de radicar la demanda se realizó y continuó adelantando la investigación correspondiente para verificar tanto el estado civil del Señor BARRETO MONROY como de su cónyuge la Señora MARY HERNANDEZ ALDANA.

Distinto sería el escenario legal, si de nuestra parte aun habiendo hallado información documental en sus registros civiles de nacimiento (notas marginales) y habiéndose verificado que si existía un vínculo matrimonial entre ellos, hubiésemos malintencionadamente optado por vulnerar la norma omitiendo tan trascendental información y por consiguiente entregarla de manera parcial al Despacho, haberla ocultado e inclusive en una flagrante infracción a la ley, haber faltado a la verdad.

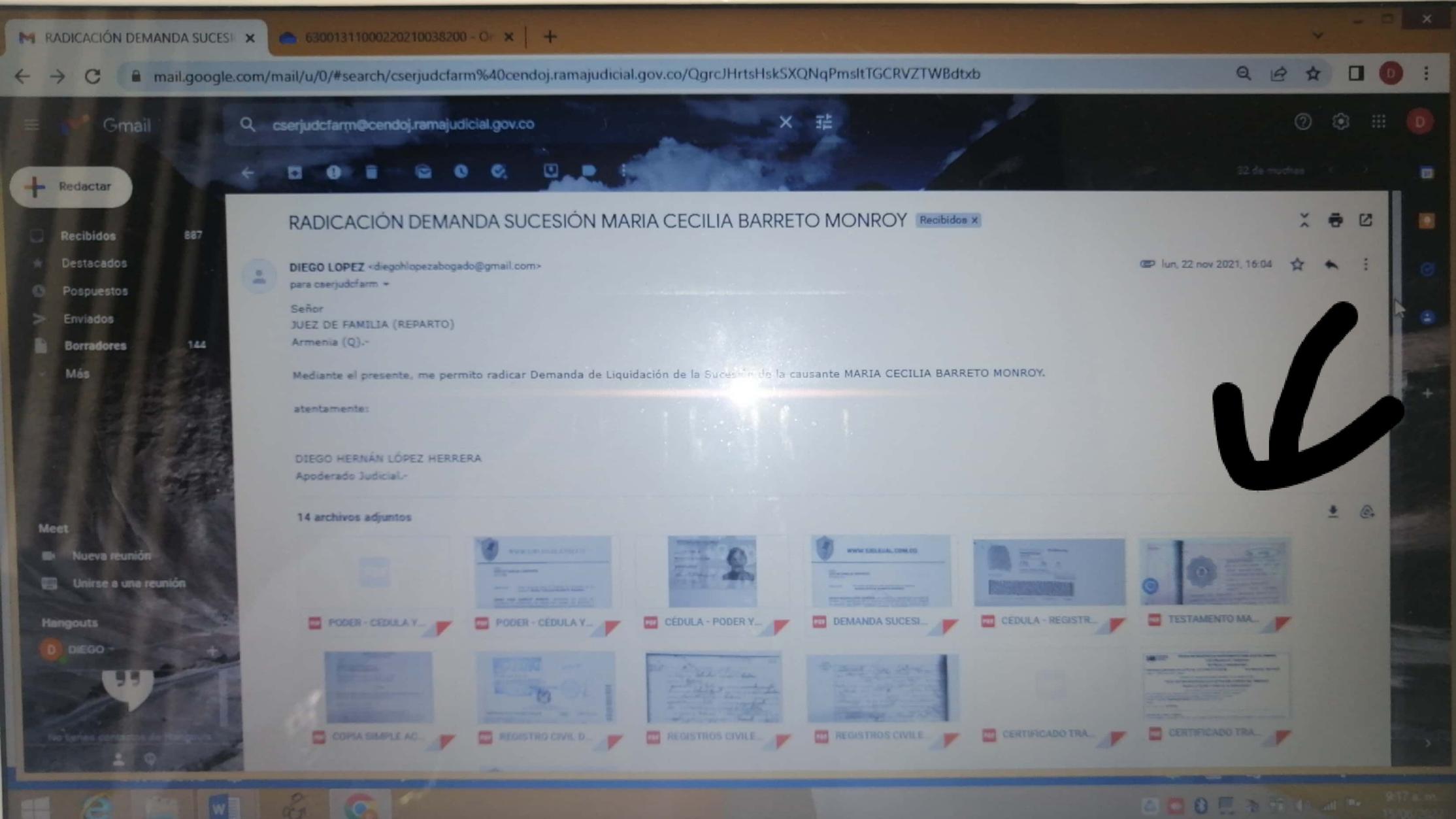
En caso de que la petición no sea despachada favorablemente, ruego al superior jerárquico, dejar sin efecto la decisión del Despacho con base en los argumentos esgrimidos y en las pruebas documentales aportadas.

Anexos:

1. Imagen del correo mediante el cual se radicó la demanda, en la que se observa el archivo anexo que contiene el Testamento de la Señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY.
2. Imagen del Registro Civil de Nacimiento de la Señora MARY HERNANDEZ ALDANA expedido el 25 de enero de 2022, en el cual no aparece Nota Marginal de Matrimonio.

Atentamente;

DIEGO HERNÁN LÓPEZ HERRERA
Apoderado.-



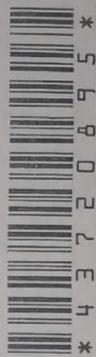


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 29064392

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 43720895



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría
 Notaría
 Número
 Consulado
 Corregimiento
 Inspección de Policía
 Código Q 4

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
 COLOMBIA - QUINDIO - MONTENEGRO NOTARIA 1 MONTENEGRO

Datos del inscrito

Primer Apellido: HERNANDEZ
 Segundo Apellido: ALDANA
 Nombre(s): MARY
 Fecha de nacimiento: Año 1939, Mes MAR, Día 20
 Sexo (en letras): FEMENINO
 Grupo sanguíneo:
 Factor RH:
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
 ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ALDANA MERCEDES
 Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACIÓN
 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: HERNANDEZ OLIVERIO
 Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACIÓN
 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GUTIERREZ CATAÑO HUGO ALBERTO
 Documento de identificación (Clase y número): CC No. 10141097
 Firma: *[Handwritten Signature]*

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos:
 Documento de identificación (Clase y número):
 Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
 Documento de identificación (Clase y número):
 Firma:

Fecha de inscripción
 Año 2021, Mes NOV, Día 02

Nombre y firma del funcionario que autoriza
 Luz Amparo Guzmán Perdomo
 Montenegro Q
 Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario que hizo el reconocimiento:
 Firma:
 Nombre y firma:

ESPACIO PARA NOTAS

25 ENE 2022

[Handwritten Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA - MONTENEGRO QUINDÍO
LUZ AMPARO GUZMÁN PERDOMO

COMO NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MONTENEGRO QUINDÍO DOY FE QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ESTÁ TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA

SE EXPIDE PARA: Trámites

A SOLICITUD DE: Christian Sebastián Hernández
cc. 1.613.639.866

INSCRITO BAJO EL FOLIO: _____ TOMO: _____

FECHA: 25 FNE 2022

INSCRIPCIÓN: 02-NOV-2021

[Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Luz Amparo
Guzmán Perdomo
Montenegro Q.
NOTARÍA ÚNICA MONTENEGRO

ESPACIO EN BLANCO